Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RECURRENTE: ***** ****** ********.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 074/2022-LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 037/2022-LPCA-III.

PONENTE: MAGISTRADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil veintitrés; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente **ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución y Presidente del Pleno; **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria; y **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur para la celebración de la Sesión Ordinaria de Resolución de esta misma fecha. **CONSTE. Y**

VISTOS: para resolver el recurso de revisión interpuesto por conducto del autorizado de ******* ****** ********, en contra de la resolución definitiva de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **037/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y;

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha trece de mayo de dos mil veintidós, ******* ****** ********, por conducto de su autorizado, presentó recurso de revisión en contra de la resolución dictada el veintiséis de abril del dos mil veintidós, exponiendo los agravios correspondientes (fojas 002 a 010).

II. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintidós, se recibió oficio mediante el cual se dio vista y remitió el escrito con recurso de revisión antes mencionado, ordenándose registrar el expediente bajo el número **REVISIÓN 074/2022-LPCA-PLENO,** así como la publicación del acuerdo en los estrados de este Tribunal (visible en fojas 038 a 039).

III. Con acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se dio cuenta del estado de autos y se certificó el transcurso de quince días que prevé el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, motivo por el cual, se convocó a sesión ordinaria de resolución del Pleno, ordenándose la publicación del acuerdo en los estrados de este Tribunal (visible en foja 040).

IV. Con proveído de treinta de septiembre de dos mil veintidós, fue certificado el quorum legal para la instalación formal del Pleno de este Tribunal para sesión de resolución, en la que se verificó la fecha de interposición del recurso de revisión en relación con la fecha de notificación de la sentencia recurrida, teniéndose que este fue presentado por la parte legitimada para ello y de manera oportuna dentro del plazo establecido en la ley de la materia, por lo que, se admitió a trámite el recurso de revisión y se designó como ponente a la Magistrada Angélica Arena Ceseña, ordenándose comunicar el presente acuerdo a las partes para que expongan lo que a su derecho convenga (visible en fojas 041 a 042).

V. Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un oficio sin número, por parte del encargado de despacho de los asuntos jurídicos de las autoridades demandadas en el juicio principal, con el cual se les tuvo por adhiriéndose al recurso de revisión (visible en fojas 054 a 055).

VI. Con acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se advirtió el transcurso del plazo señalado en la ley, por lo que, se ordenó remitir el expediente a la Magistrada ponente para que se formule el proyecto de resolución que corresponda al recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada en fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, dentro del juicio contencioso administrativo **037/2022-LPCA-III**, por la Tercera Sala Unitaria de Este Tribunal; finalmente, se tuvo por recibido y se ordenó agregar a los autos del presente expediente el escrito suscrito por el autorizado de la aquí recurrente (visible en foja 058).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 14, 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 35, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, 12, 13, 14, 17, 18, y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión**, por consistir en una resolución que pone fin al procedimiento.

SEGUNDO: Legitimación procesal y oportunidad. Respecto a la legitimación y oportunidad para interponer el presente recurso de revisión, las cuales son características que se estudian a petición de parte o aún de oficio por tratarse de un presupuesto procesal que atañe al orden público y por ende, debe tomarse como estudio preferente.

En ese sentido, se tiene que ******* ****** ********, por conducto de su autorizado presentó escrito con recurso de revisión con el carácter de demandante dentro del juicio contencioso administrativo de origen, lo que de autos se desprende estar debidamente acreditado de esa manera, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 en relación con el numeral 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Respecto a la oportunidad para interponer el recurso de revisión, se tiene que éste deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación respectiva, de conformidad a lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que, tomando en cuenta que la resolución materia del presente recurso fue notificada el veintiocho de abril de dos mil veintidós (visible en foja 036 y foja 040 en el expediente de origine), dicha notificación surtió efectos el día siguiente hábil, es decir, el veintinueve de abril del dos mil veintidós, entonces, los diez días hábiles señalados por la ley comprenden del dos al dieciséis de mayo de dos mil veintidós, descontando los días sábados y domingos, por considerarse inhábiles de conformidad a lo establecido en el artículo 74

de la Ley en comento, así como el día cinco de mayo de dos mil veintidós por considerarse inhábil de conformidad al acuerdo del Pleno 004/2022, publicado el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en el Boletín Oficial no. 05 del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

De ahí que, si **el escrito de recurso de revisión** fue presentado el día trece de mayo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, luego entonces, **resulta haber sido interpuesto en tiempo y forma** de conformidad a lo que establece la ley de la materia, tal y como quedó acreditado en autos del presente expediente en estudio.

TERCERO: Materia de estudio en el recurso de revisión y sus antecedentes. El objeto de estudio en el presente recurso, lo constituye la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **037/2022-LPCA-III**, del índice de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en el que se determinó lo siguiente:

> "***RESUELVE:***
> ***PRIMERO:*** *Esta Sala es* ***COMPETENTE*** *para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, atento a lo expuesto en el* ***CONSIDERANDO PRIMERO*** *de esta resolución.*
> ***SEGUNDO: SE CONFIRMA LA VALIDEZ DEL ACUERDO DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS,*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***TERCERO*** *de esta resolución.*
> ***TERCERO: NOTIFÍQUESE*** *de manera personal a la demandante, con testimonio de la presente resolución."*
> (Énfasis de origen)

El acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, consistió en la determinación de desechar la demanda presentada en contra del ticket o boleta de infracción con número de folio **LCIT79-63**, de

fecha siete de enero de dos mil veintidós, al demostrarse que la demanda intentada resultó improcedente por su presentación extemporánea de conformidad a lo establecido en el artículo 14 fracción V, en relación a los diversos numerales 19 fracción I inciso a) y 21 fracción VI de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Para determinar el desechamiento antes mencionado, fue considerada la fecha con la que se recibió el sobre que contenía el escrito de demanda y sus anexos ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, es decir el **ocho de marzo de dos mil veintidós**.

En contra de la determinación mencionada, el aquí recurrente y actor en el juicio principal, sostuvo su inconformidad y recurso de reclamación bajo el argumento de que dicho sobre fue depositado ante el Servicio Postal Mexicano el día **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, fecha que de haber sido considerada por la A quo se tendría por interpuesta en tiempo para su tramitación correspondiente.

CUARTO: Precisión y análisis de los agravios. En atención al principio de economía procesal, el Pleno de este Tribunal estima que no se realizará la transcripción de los agravios vertidos por la recurrente, sin que con ello se transgreda de forma alguna los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, tomando como sustento lo vertido en la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, con número de registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, visible en la página 830, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.
Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.
Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

Una vez establecido lo anterior, se procede a plasmar la esencia de los agravios vertidos en el escrito con el **RECURSO DE REVISIÓN,** señalados como **agravio PRIMERO** y **SEGUNDO,** en los que la recurrente señaló medularmente lo siguiente:

En el **agravio primero**, refiere que se infringieron los artículos 47, 48 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ya que no se llevaron a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas en el escrito de recurso de reclamación, al no haber dado valor alguno al recibo exhibido por la recurrente, consistente en el recibo con referencia a la pieza postal

número **********, con sello de recepción del veintidós de febrero de dos mil veintidós; así como al no haber solicitado el informe Servicio Postal Mexicano en los términos señalados en el escrito de reclamación; determinaciones hechas porque la ley no prevé una etapa probatoria en la tramitación del recurso en cuestión.

Asimismo, señala el recurrente que debió tomarse en cuenta lo establecido por la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 29/2013 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que establece una excepción para que en los recursos de reclamación en materia de amparo, aunque no se contempla una etapa probatoria, se les pueda dar el trámite correspondiente a las pruebas ofrecidas según lo que se intente demostrar.

En el **agravio segundo**, señala como prueba superveniente un acuse de recibo expedido por el Servicio Postal Mexicano que contiene un sello de recibido por parte de este Tribunal, mediante la cual, aduce que se demuestra que el sobre recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal (que contenía el escrito de demanda inicial y anexos) fue depositado ante el Servicio Postal Mexicano en la fecha que adujo en su escrito de reclamación, es decir el veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Una vez analizados los agravios antes mencionados, para el Pleno de este Tribunal resulta que no le asiste la razón al recurrente para efecto de controvertir lo determinado en la resolución materia del presente medio de defensa, de conformidad a lo que a continuación se expondrá:

En primer término, es dable reiterar que la determinación realizada en la resolución materia del presente recurso, consistió en que la demandante y recurrente **no logró acreditar** que para la presentación de demanda utilizó el servicio de correo certificado con acuse de recibo, con el fin de **demostrar** que el sobre que contenía el escrito de demanda

inicial y anexos, haya sido depositado ante el Servicio Postal Mexicano el día veintidós de febrero de dos mil veintidós, con lo que pretendía tener por oportunamente instaurado el juicio contencioso en mención.

Asimismo, la A quo determinó tener por no admitidas las pruebas descritas en el capítulo respectivo del escrito con el recurso de reclamación interpuesto, por no contemplar en la tramitación de dicho recurso con un periodo probatorio.

En efecto, como se determinó en la resolución materia del presente recurso de revisión, en el artículo 67[1] previsto en el CAPÍTULO I del TÍTULO III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, referente al recurso de reclamación, no se establece un periodo probatorio en su tramitación, estimándose acertada la determinación realizada por la Tercera Sala de este Tribunal.

Ahora bien, no obstante a lo anterior, es dable prestar atención a lo vertido en el criterio jurisprudencial con número de registro 2005100, de rubro: "***RECLAMACIÓN. EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE PROCEDE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ESE RECURSO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO, A SOLICITUD DEL RECURRENTE, DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO O PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)*"**,** en el que se establece una excepción

[1] *"**ARTÍCULO 67.-** Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el plazo de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el plazo de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse."*

para la admisión de pruebas en el trámite del recurso de reclamación dentro del juicio de amparo directo, cuando refiera a la oportunidad en la presentación de la demanda como acontece en el presente caso, se procederá a observar a continuación el contenido de las documentales señaladas, a efecto de atender la totalidad de los planteamientos hechos valer por la recurrente y las pruebas ofrecidas.

En el apartado de pruebas del escrito con recurso de reclamación, primeramente, señaló lo siguiente: "***1.- DOCUMENTAL PÚBLICA,*** *consistente en* <u>*ORIGINAL*</u> *de la pieza postal número* ********** *expedida a favor de la parte actora con sello de recepción de fecha 22 de febrero de 2022 y en modalidad certificada de acuse de recibo cuyo sello distintivo es "**AR**".",* *y* para una mejor apreciación de lo indicado, se inserta una impresión de como obran las documentales en el expediente a continuación:

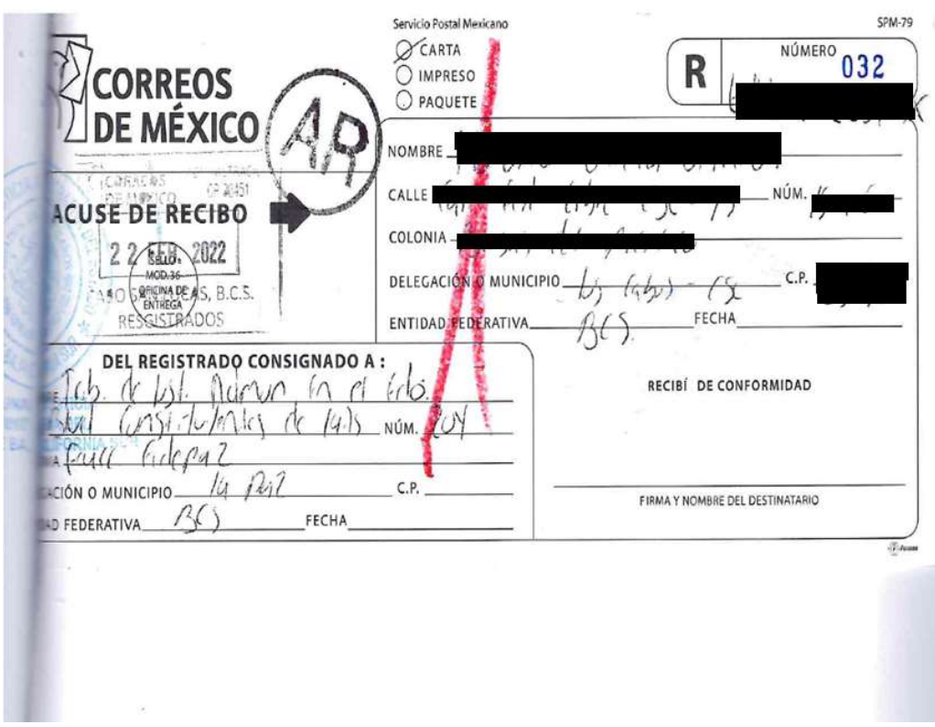
Servicio Postal Mexicano
SPM-79
CARTA
IMPRESO
PAQUETE
R
NÚMERO 032
[redacted]
CORREOS DE MÉXICO
AR
ACUSE DE RECIBO
22 FEB 2022
SELLO MOD.36 OFICINA DE ENTREGA
RESGISTRADOS
NOMBRE [redacted]
CALLE [redacted] NÚM. [redacted]
COLONIA [redacted]
DELEGACIÓN O MUNICIPIO C.P. [redacted]
ENTIDAD FEDERATIVA BCS FECHA
DEL REGISTRADO CONSIGNADO A :
NÚM. 204
CIÓN O MUNICIPIO La Paz C.P.
D FEDERATIVA BCS FECHA
RECIBÍ DE CONFORMIDAD
FIRMA Y NOMBRE DEL DESTINATARIO

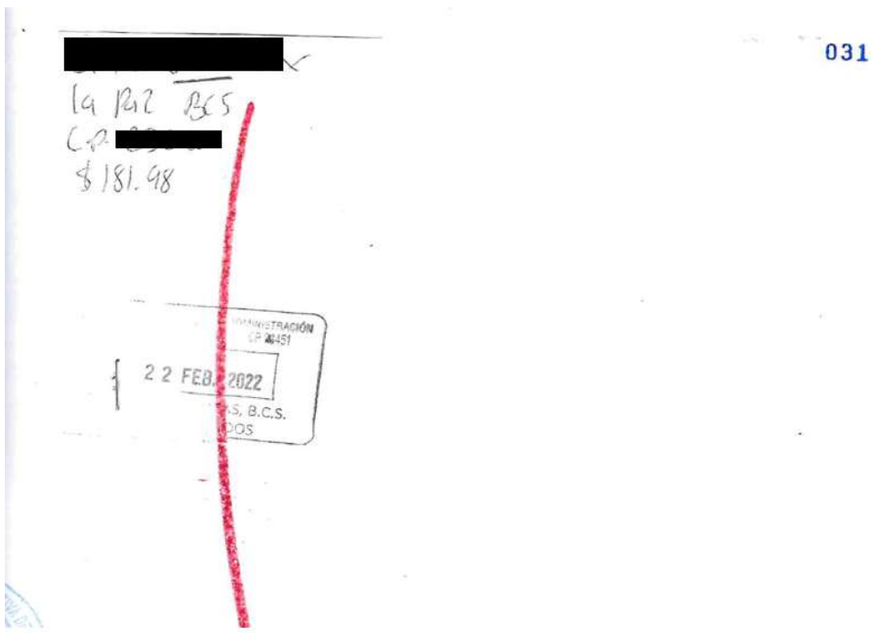
[redacted]
La Paz BCS
C.P. [redacted]
$181.98
031
ADMINISTRACIÓN
LP 40451
22 FEB. 2022
S, B.C.S.
DOS

Advirtiéndose de las impresiones insertadas los datos descritos en el ofrecimiento de los documentos ofrecidos como pruebas, pero de su contenido, no se desprende algún dato que haga la conexión con el sobre presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, es decir, dichos documentos no demuestran que el paquete hubiera sido presentado ante el Servicio Postal Mexicano, y que se hubiera remitido por medio del servicio de correo certificado, pues como se advierte del sobre, únicamente contiene en la parte superior izquierda, un sello de recibido plasmado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fecha del día ocho de marzo de dos mil veintidós, circunstancia que para una mejor apreciación, se inserta a continuación la imagen del sobre en comento, tal y como obra en el expediente.

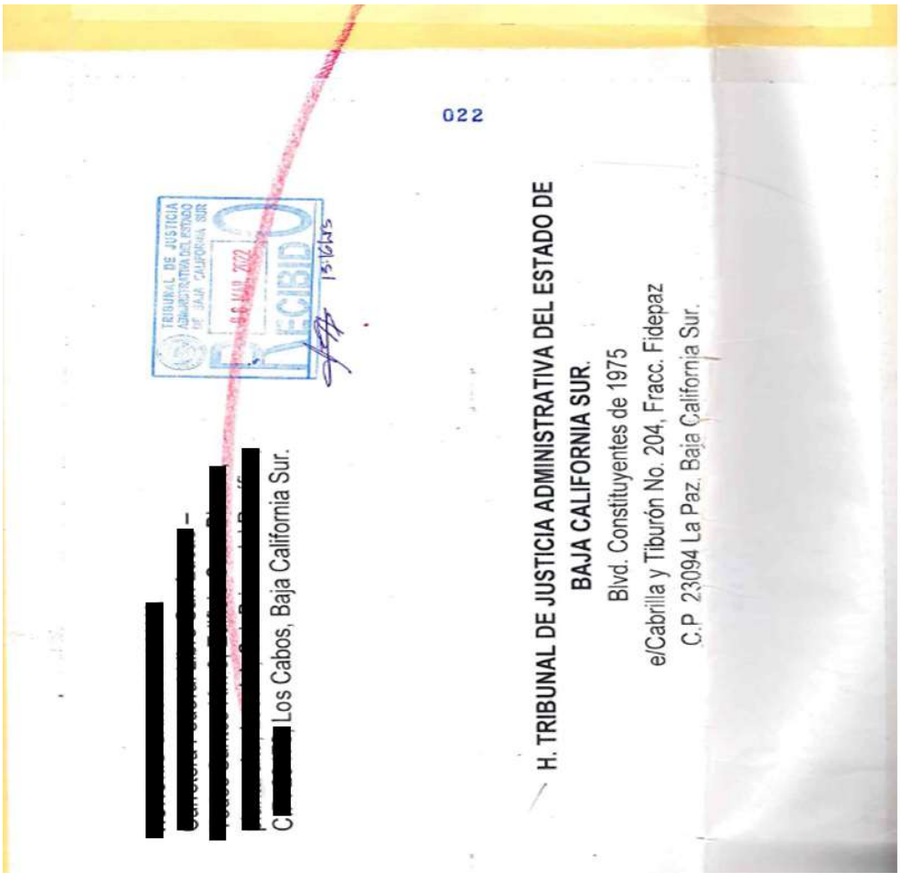

Advirtiéndose que el sobre que contenía el escrito de demanda y anexos presentado para la instauración del juicio contencioso administrativo, no cuenta con marca distintiva alguna que lo relacione con el número de guía referido en los documentos exhibidos por la recurrente *(*********), motivo por el cual, dichas pruebas no desvirtúan lo determinado por la A quo en la resolución aquí recurrida, concerniente en que para la presentación de la demanda no acreditó haber utilizado el servicio de correo certificado y por ende, fuera concluyente que el sobre en comento, fue presentado de manera tradicional, es decir directamente ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en fecha ocho de marzo de dos mil veintidós.

Respecto a la diversa prueba ofrecida por la recurrente, consistió en lo que a continuación se transcribe:

En el apartado de pruebas del escrito presentado, señaló como segunda prueba lo siguiente: *"2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, de*

*conformidad con el artículo 47, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, consistente en el INFORME que se solicite al Servicio Postal Mexicano, a efecto de que informe lo siguiente: 1. La fecha y lugar en que fue recibida en sus oficinas la pieza postal con número de guía **********. 2. Si la pieza postal recibida es bajo la modalidad de certificada con acuse de recibo. Por lo anterior y a efecto de que sea desahogada dicha probanza, solicitamos se gire atento oficio al Servicio Postal Mexicano, para que en auxilio de las labores de ese H. Tribunal del Conocimiento, remita información referida y la documentación que sustente su dicho.*".

Una vez observado lo peticionado, se advierte que no fue adecuado su ofrecimiento, ya que el informe fue solicitado con el fin de allegarse de documentación, siendo que de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 47[2] de la ley en mención, es claro en establecer que los informes únicamente se limitan a hechos, pero no a requerir documentación alguna.

Por otro lado, respecto a lo pretendido para que fuera informado por la autoridad, consistió en "*1. La fecha y lugar en que fue recibida en sus oficinas la pieza postal con número de guía **********. 2. Si la pieza postal recibida es bajo la modalidad de certificada con acuse de recibo.",*

[2] *"**ARTÍCULO 47.-** El actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*
Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.
Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucción. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

es decir, con el informe en comento, la recurrente pretendía conocer respecto de la recepción del número de guía **********, así como de la modalidad de su envío, hechos que no demostrarían que el sobre recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, tenga relación alguna con el número de guía **********, es decir que, a nada practico llevaría su trámite si no se controvierte de manera efectiva la determinación tomada en la resolución combatida, referente a que el sobre fue presentado de manera tradicional ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en la fecha indicada, el ocho de marzo de dos mil veintidós.

Respecto al **agravio segundo,** señalada como una prueba superveniente, consistente en el acuse de recibo expedido por el Servicio Postal Mexicano, se estima que no reviste el carácter que aduce de superveniente, ya que estas son consideradas así, únicamente aquellas que se desconocían su origen o su existencia, y no por su imposibilidad para adquirirlas con anterioridad, como lo aduce la recurrente en su ofrecimiento, pues señala que fue hasta el trece de mayo de dos mil veintidós que le fue entregado el acuse de recibo en cuestión.

Ahora bien, no obstante que no reviste el carácter de superveniente, es dable señalar que en el contenido del documento hace referencia al número de guía **********, signo distintivo que como se detalló en párrafos que preceden, así como en la resolución materia del presente recurso, no se advierte relación alguna con el sobre que contenía el escrito de demanda inicial y anexos, recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal.

En conclusión, en vista de no haber prosperado los agravios hechos valer por la recurrente, el Pleno de este Tribunal **CONFIRMA LA RESOLUCIÓN** emitida en fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo de número **037/2022-LPCA-III,** por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Por último, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto, copia certificada de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Finalmente, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el Pleno de este Tribunal estima pertinente notificar a las partes conforme a lo realizado en la secuela del presente asunto, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerado **PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente administrativo número **037/2022-LPCA-III**, por la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, por los fundamentos y motivos precisados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes conforme a lo ordenado en la parte final del considerando **TERCERO**.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por **Angélica Arenal Ceseña, Magistrada de la Primera Sala Unitaria, Presidente del Pleno y Ponente de la presente resolución**, **Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria y Claudia Méndez Vargas, Magistrada de la Tercera Sala Unitaria,** ante Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe.**

- -*Cuatro firmas ilegibles.* - - - - - - - - - - - - - -

Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.